Exp. 224-2018-SPRE-00002
Rc. [redacted] y Sail Transport, [redacted].
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0443

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]ael Reynoso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 224-2018-SPRE-00002
Rc. [redacted] y Sail Transport, [redacted].
Fecha: 30 de abril de 2025

Bourdierd, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y Sail Transport, [redacted]., [redacted], provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00474, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], y el tercero civilmente demandado Sail Transport S.R.L., asistidos en su defensa por el abogado [redacted]; en contra de la sentencia número 225-2021-SPRE-00009, de fecha 8/11/2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, estas últimas conjuntamente con la*

> *compañía Sail Transporte S.R.L., distraídas las mismas a favor de la abogada de la parte querellante* [redacted]. ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, mediante la resolución penal núm. 225-2021-SPRE-00009, de fecha 8 de noviembre de 2021, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 266 numeral 2, y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión suspendida totalmente, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado, y condenó solidariamente al imputado por su hecho personal y a la compañía Sail Transport, [redacted]., como propietaria del vehículo involucrado en el accidente, al pago de una indemnización de dos millones de pesos

(RD$2,000,000.00) a favor de cada uno de los querellantes y actores civiles, la persona menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], y la persona menor de edad de iniciales [redacted]. representada por su madre [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00514, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Sail Transport, [redacted]., parte recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresó lo siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de casación depositado en fecha 22 de febrero del año 2023, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *imputado, Sail Transport S.R.L., tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00474, de fecha 29 del mes de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y procedan a casar la referida sentencia, y por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y Sail Transport,* [redacted]*., ya que el tribunal de apelación,*

además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, la misma está debidamente fundamentada en los hechos probados y en derecho sin incurrir en interpretaciones arbitrarias ni en desconocimiento de normas sustantivas o procesales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Sail Transport, [redacted]. invocan como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada,*

artículo 426.3 del CPP.

2.2. En sustento de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, se declaró culpable al señor [redacted], de haber violado los artículos 220, 266 numeral 2, 303 numeral 5 de la Ley 63-17 modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí, así como poco creíbles. A nuestros planteamientos, contestan los jueces a-qua que no llevamos razón, pues el testigo relató los hechos percibidos por sus sentidos, pero como ya planteamos, lo que relató fue una versión que no se correspondía con la lógica, poco creíble y contradictoria, proceden a transcribir las declaraciones del testigo, para luego decir que nuestro alegato, deviene en improcedente y sin base legal, esto sin motivación alguna, dejando su sentencia manifiestamente infundada, toda vez que debieron motivar en detalle que si las declaraciones del testigo estuvieron basadas en conjeturas no podía otorgarle valor probatorio alguno, y en esas condiciones tanto el a quo como la corte de referencia se encontraba en la*

> *imposibilidad material de determinar a ciencia cierta si la falta estuvo a cargo de* [redacted]*, no cumpliendo con las pretensiones de oferta probatoria, pues era imposible que se acreditara como sucedió el accidente o si sucedió tal como se señaló en la acusación presentada por el Ministerio Público. La corte lo que hizo fue un histórico procesal del caso, transcribiendo el contenido de la sentencia de primer grado, y luego indica que no llevamos razón, pero basa su punto precisamente en la errónea valoración que había hecho el juzgador de fondo, dejando su sentencia manifiestamente infundada. En las condiciones planteadas resultó evidente que la suma concedida no fue proporcional por lo que procede su modificación, no estamos conteste, toda vez que el imputado no cometió falta alguna, por tanto, no debe pagar ninguna suma de dinero.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *No lleva razón la defensa en el primer vicio atribuido a la sentencia recurrida, pues el más simple análisis del testimonio rendido por el testigo* [redacted]*, permite observar que el mismo relató hechos percibidos por sus sentidos, que fue un testigo presencial de la tragedia, en ese sentido dijo que el día del accidente iba conduciendo su motocicleta por la carretera que va desde el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

municipio de Jarabacoa hacia el de Constanza y que al llegar a la altura de Loma Alta, La Guayaba, Nigua, "nos encontramos con una patana, nos cerró la curva, sin ninguna señalización, arrastrando al señor Santo (la víctima), y se lo llevó, se le entró al timón de los frenos, yo lo saqué inmediatamente, el conductor de la patana emprendió la huida, hubo una persecución, donde yo lo iba persiguiendo. Ambos íbamos de Jarabacoa hacia Constanza, yo lo llevé al hospital hasta que llegaran sus familiares, yo iba detrás de la patana, tenemos de 4 a 5 años en esto, eso fue 4/7/2017, eran como de 3 a 4 de la tarde, no tengo la hora exacta, recuerdo el lugar, era una curva cerrada; él estaba bajando y nosotros íbamos subiendo; Santo quedó en los pulmones de los frenos, eso es lo que va en el medio de la llanta, a Santo lo saqué yo y un señor, le rogué al señor vamos a salvar a Santo, lo monté en una camioneta, creo que fue neutro, si agarra más motores también se lo lleva, los llevamos al médico con vida, detuvimos al señor, una patana roja, con la señal de Sail Transport, el camión había descargado cemento, al señor lo escoltó un policía y le dijo no intente irte." La declaración del testigo le permitió al tribunal conviccionarse de que la conducta peligrosa del hoy imputado [redacted]ael Reynoso Bourdiel, al momento de conducir su vehículo pesado, fue la causa que generó la colisión, habida cuenta de que al ser su vehículo de los denominados patana, cuya cama del camión es bastante larga y al conducirlo por una vía angosta deben extremarse las precauciones a su máxima nivel, pues el accidente ocurre, conforme lo dijo el testigo, en una curva estrecha que llevó al camión a ocupar el carril opuesto, no dejándole

espacio posible para maniobrar a la víctima del accidente que se desplazaba en una motocicleta. Esas declaraciones fueron consideradas por el tribunal como creíbles y coherentes, dadas por un testigo que dijo que conducía su motocicleta detrás de la motocicleta que conducía la víctima, permitiéndole apreciar cuantos detalles y circunstancias posibilitaron la ocurrencia de la tragedia. La defensa cuestiona la declaración de este único testigo, afirmando de manera especulativa que el testigo en mención al ir conduciendo su motocicleta detrás de la motocicleta de la víctima, también debió de haber padecido algún tipo de consecuencia en el accidente. Como es de suponer esa debió ser una de las preguntas que la defensa debió haberle hecho durante la celebración del juicio, pues por ir detrás del conductor de la motocicleta accidentada no significa que fuese necesariamente a pocos metros de ella. Si no se accidentó debió haber ido a una distancia que le permitió detenerse y parar con seguridad su vehículo. Así las cosas, esta instancia considera que las inferencias y deducciones a las cuales arribó el tribunal de mérito fueron las correctas, al justipreciar los hechos a luz de un análisis lógico. En cuanto a la conducta de la víctima en el accidente, ella también incurrió en falta, pues conducía sin licencia y sin seguros de ley para vehículos de motor, pero si bien esta falta entraña un reproche que es sancionado a través de la norma legal, su falta ponderada a la luz de su incidencia en el accidente fue mínima. Si procuramos conocer quién creó el riesgo jurídicamente desaprobado, o sea, quién creó las condiciones ideales y materiales para la ocurrencia del accidente, es de rigor imputar al hoy

procesado [redacted]ael Reynoso Bourdiel, como el hacedor en más en más de un ochenta por ciento de los hechos que han dado origen a la prevención. En esas circunstancias la conducta del imputado no cumplió con el deber de cuidado que le era exigible y por consiguiente se le atribuye la mayor cuota de responsabilidad en la tragedia. El último reproche que la defensa le atribuye a la sentencia es en relación al monto indemnizatorio, por considerarlo excesivo e irracional. Esta corte ha hecho suya el criterio jurisprudencial de larga data que considera que los jueces de juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas. En ese orden, tribunal de mérito una vez que dio por sentado que el hecho punible le era tribuido en su casi totalidad al imputado [redacted]ael Reynoso Bourdiel y que en la especie concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En total el imputado [redacted], por su hecho personal y la empresa Sail Transport, [redacted]., como propietaria del vehículo involucrado en el accidente, fueron condenados al pago de los daños morales ocasionados a los actores civiles, por violación de los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a cada una de ellos, como justa reparación por los daños morales, ocasionados. Esa indemnización no fue desproporcionada, tomando como parámetro los daños morales ocasionados a la víctima del proceso, razón por la cual esta corte considera justo confirmarlas en todas sus partes.

Exp. 224-2018-SPRE-00002
Rc. [redacted] y Sail Transport, [redacted].
Fecha: 30 de abril de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, los recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, ya que, a juicio de estos, no pondera lo relativo a las declaraciones del testigo a cargo, cuestionando que con este testimonio se declare culpable al imputado, ya que no podían establecer que el impacto se debió a su falta, por lo que no se contaba con suficientes elementos para condenarle, limitándose la Corte *a qua* a hacer un recuento procesal y una transcripción de la sentencia de primer grado para rechazar el recurso interpuesto, confirmando igualmente la indemnización desproporcional que contiene la sanción.

4.2. Previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En adición a ello, se ha de señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar en cuanto a los argumentos de apelación planteados, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los mismos, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada, así como de los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes.

4.5. En ese sentido, se verifica que los jueces de segundo grado desestimaron el aspecto planteado por los actuales recurrentes, relativo a la valoración de la prueba testimonial, tras haber comprobado que la sentencia apelada contiene una motivación suficiente al respecto, dada en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la que la subsunción de los hechos realizada por el

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador de primera instancia, así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable es adecuada, todo lo cual le permitió establecer la responsabilidad penal del inculpado [redacted] en la generación del accidente de tránsito de que se trata.

4.6. Al tenor de lo anterior, la alzada consideró que, contrario a las impugnaciones realizadas por los recurrentes en cuanto al testigo aportado a cargo, su declaración fue coherente y precisa al enfatizar que el imputado fue la persona causante de que se produjera el accidente, conclusión a la que se llegó en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, dejando establecido que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente, que fue la conducción temeraria del imputado, descrita por el testigo [redacted] en el sentido siguiente: *Mi nombre es* [redacted]*, vivo en Paso Bajito, estoy aquí como testigo de un accidente de tránsito, donde una persona perdió la vida. Santo y yo íbamos conduciendo por la carretera Jarabacoa-Constanza, eso fue en Loma Alta la Guayaba, Nigua, nos encontramos con una patana, quien cerró la curva, sin ninguna señalización, donde arrastró al señor Santo, se lo llevó, se le entró al timón de los frenos, yo lo saqué e inmediatamente emprendió la huida, hubo una persecución, donde yo lo iba persiguiendo; le cerró un camión en*

Nigua, ahí fue que pudimos sacarlos y llevarlos al Amet, le dijimos que no le iba a pasar nada, de nombre no sé, pero de cara si lo reconozco [señala al imputado]; ambos íbamos de Jarabacoa hacia Constanza, yo lo llevé al hospital hasta que llegaran sus familiares, yo iba detrás de la patana, tenemos de 4 a 5 años en esto, eso fue 4/7/2017, eran como de 3 a 4 de la tarde, no tengo la hora exacta, recuerdo el lugar, era una curva cerrada, próximo al Guayabo, en Nigua, hay varias curvas, fue una imprudencia del camión; él estaba bajando y nosotros íbamos subiendo; Santo quedó en los pulmones de los frenos, eso es lo que va en el medio de la llanta, a Santo lo saqué yo y un señor, le rogué al señor vamos a salvar a Santo, lo monté en una camioneta, creo que fue neutro, si agarra más motores también se lo lleva, los llevamos al médico con vida, detuvimos al señor, una patana roja, con la señal de Sail Transport. De ello se deriva que ha sido el imputado quien, al tomar una curva sin la debida precaución, colisionó con el vehículo en el que se desplazaba la víctima, causándole daños significativos y provocándole la muerte.

4.7. Que, tal y como fue comprobado por los jueces de la alzada, el juez de primer grado al valorar el testimonio en cuestión le otorgó valor probatorio a sus declaraciones, al considerarlas útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente

acción.

4.8. La evaluación hecha por el tribunal de juicio al referido testimonio fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, los cuales, del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas por la acusación, pudieron colegir que las mismas permitieron lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportaron datos relevantes que crean un nexo causal entre la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría del caso formulada por el órgano acusador.

4.9. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por los recurrentes no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual

fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al desestimar esta queja de los recurrentes, no advirtiéndose falta de motivación al respecto, quedando evidenciado que la única causa generadora del accidente ha sido la conducta del imputado [redacted].

4.10. Con relación al monto indemnizatorio fijado, se verifica que este aspecto fue igualmente examinado por la Corte *a qua*, desarrollando ampliamente en el numeral 9 del fallo impugnado los motivos de su confirmación, al entender la condena civil justa y condigna a los daños morales experimentados por las víctimas, conclusión con la que esta alzada se encuentra conteste, por las mismas consideraciones plasmadas en la decisión recurrida.

4.11. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia que los recurrentes no llevan razón en su queja de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, la cual no se ha limitado simplemente a transcribir la sentencia de primer grado, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado, y a plasmar las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una

motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, por lo que su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Segunda Sala vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar el único medio del recurso.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los

recurrentes al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado) y Sail Transport, [redacted]. (tercero civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00474, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Exp. 224-2018-SPRE-00002
Rc. [redacted] y Sail Transport, [redacted].
Fecha: 30 de abril de 2025

Vega el 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]